



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-74/2024

RECORRENTE: PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: BEATRIZ MEJÍA
RUÍZ Y LUIS ROBERTO
CASTELLANOS FERNÁNDEZ

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que originó este expediente, por ser extemporánea.

GLOSARIO

Acto Impugnado, resolución 2012 o resolución impugnada	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, identificada con la clave INE/CG2012/2024
-----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Autoridad Responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado	DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TLAXCALA. Identificable como INE/CG2010/2024
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente o Alianza Ciudadana	Partido Alianza Ciudadana
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios¹ para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. CONTEXTO

1.- Acto Impugnado. El veintidós de julio, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, por la cual, impuso al Partido recurrente sanción en la conclusión 8.2 C22 TL.

II. RECURSO DE APELACIÓN

1. Demanda. Inconforme con la conclusión 8.2 C22 TL, el siete de agosto, el Recurrente presentó su escrito de demanda, ante la Vocalía Ejecutiva del INE en Tlaxcala.

2. Acuerdo. Recibida la demanda y demás constancias atinentes, por acuerdo del doce de agosto del año en curso, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar, el expediente **SCM-RAP-74/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación y tramite. Una vez recibido el expediente en la ponencia, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente mencionado y llevó a cabo los requerimientos que estimó

¹ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

necesarios a efecto de contar con información suficiente para resolver los presentes recursos de apelación, la cual se hizo llegar en tiempo y forma por parte de la autoridad responsable.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda; y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, en su oportunidad, se dictó el **cierre de instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, ya que fue promovido por un partido político local para controvertir la resolución del Consejo General en la que se le impusieron diversas sanciones al considerar que existió inobservancia a las reglas de fiscalización derivadas del informe de ingresos y gastos de las campañas en el proceso electoral local en Tlaxcala.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166, fracción III, inciso a); 176, párrafo 1 fracciones I y XIV.

Ley de Medios: Artículos 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-74/2024

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General en donde se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo General 1/2017. Por el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales serían resueltos por la Sala del Tribunal Electoral que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa conforme a su circunscripción.

SEGUNDA. Improcedencia.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de apelación es improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo que la demanda debe ser desechada.

El artículo 10 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.

En su artículo 8 la Ley de Medios señala que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días

siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación; a su vez, el artículo 7 de la misma ley, regula cómo deben contarse estos días -naturales o hábiles- atendiendo a si la controversia se relaciona con un proceso electoral o no.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

En ese sentido, la demanda del presente recurso fue presentada fuera de los plazos previstos en la Ley de Medios para ello, tal como se explica.

Como se señaló en los antecedentes de esta sentencia, el Consejo General del INE, el veintidós de julio, aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.

De esta manera, es necesario destacar que en desahogo de un requerimiento formulado por el magistrado instructor, el INE informó que el Dictamen respecto a la conclusión 8.2 C22 TL, la cual es lo que pretende impugnar el partido recurrente, fue materia de engrose derivado de erratas y adendas circuladas con antelación, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que le fue notificado al partido recurrente el treinta de julio², y de la constancia de lectura de

² Misma que fue remitida por la autoridad responsable el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-74/2024

advierte que el treinta y uno siguiente fue su lectura conforme a la constancia siguiente:

	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		
	ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA		
Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2023-2024	LOCAL
INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN			
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/22371/2024			
Persona notificada: ALMA ICELA MUÑOZ SOTO			
Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS			
Partido Político o Asociación Civil: PARTIDO ALIANZA CIUDADANA			
Entidad Federativa: TLAXCALA			
Distrito/Municipio:			
Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG2010/2024 y Resolución INE/CG2012/2024			
Fecha y hora de recepción: 30 de julio de 2024 20:19:51			
Fecha y hora de lectura: 31 de julio de 2024 10:59:48			

Por otra parte, es importante precisar que, **respecto de las notificaciones electrónicas** para aquellos actos relacionados con procedimientos de fiscalización, como lo es el caso, el *Reglamento de Fiscalización* dispone lo siguiente:

Artículo 3. Sujetos obligados.

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:
[...]

a) Partidos políticos nacionales.

b) Partidos políticos con registro local.

[...]

Artículo 8. Procedimiento de notificación

1. La notificación es el acto formal mediante el cual se hacen del conocimiento del interesado los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en la Ley de Partidos o en el Reglamento.

[...]

Artículo 9. Tipos de notificaciones.

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

[...]

f) Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:

I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación a que se refiere la fracción II de este inciso. Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.

II. El módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura. Asimismo, el sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto. La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 11. Requisitos de las cédulas de notificaciones.

4. La cédula de notificación electrónica será generada de manera automática por el módulo de notificaciones y deberá contener la información siguiente:

- a) Autoridad emisora.
- b) Número de folio.
- c) Lugar, fecha y hora en que se recibe la notificación.
- d) Fundamentación y motivación.
- e) Dirección de área de la Unidad Técnica que realiza la notificación.
- f) Tipo de documento que se notifica.
- g) Datos de identificación del notificado.
- h) Extracto del documento que se notifica.



i) Nombre y sello digital de la e.firma de la persona que realiza la notificación.

Es decir, de la simple lectura del *Reglamento de Fiscalización* se reflejan los requisitos que deben de tener las notificaciones electrónicas.

En ese sentido, la demanda presentada por el recurrente es extemporánea, ya que al haber **sido notificada el treinta de julio**, y haber sido generada la constancia de lectura el **treinta y uno siguiente**, su plazo transcurrió del **uno al cuatro de agosto**, y al haberse presentado el **siete de agosto** es que sea fuera del plazo antes precisado.

Por lo anterior, en términos de los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos establecidos en esta misma ley, así como del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, que señala que el desechamiento de la demanda procede cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, como sucedió en el caso, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³.

³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.